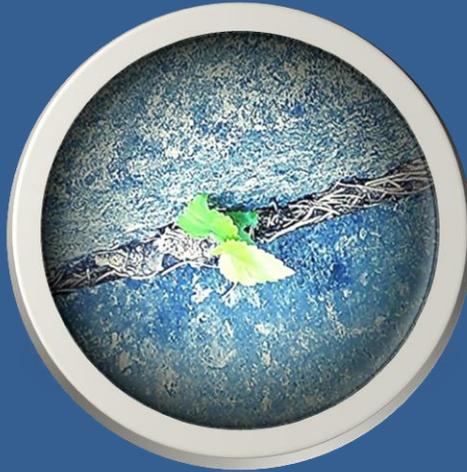


ESCUELA DE
POSGRADO



PUCP



Revista de la
Maestría
EN DERECHO PROCESAL

Vol. 8, Nº 1
Enero-julio 2020
ISSN 2072-7976

<http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal>



Límites de las multas coercitivas en el derecho comparado y su regulación en el Perú

[Limits of contempt of court in comparative law and its regulation in Peru]

Andrea Yahaira Ochoa Coripuna

Alumna de la Maestría de Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Correo de contacto: andrea.ochoa766@gmail.com

Resumen

La presente investigación se analiza la regulación de diversos ordenamientos jurídicos extranjeros en torno a los parámetros y límites que tiene el juez al momento de determinar la cuantificación de las multas coercitivas, en su condición de medidas de ejecución indirecta. Luego, se verifica si existen límites implementados expresa o tácitamente por el Código Procesal Civil peruano vigente o si, por el contrario, dicha regulación resulta insuficiente. En esa misma línea de ideas, se analiza el Proyecto del nuevo Código Procesal Civil vigente para determinar si este presenta novedades con respecto a la legislación peruana actual. Finalmente, a modo de conclusión, se sugieren pautas para la regulación de los límites de la aplicación de las multas coercitivas en el Perú.

Palabras clave: Medidas coercitivas, astreintes, Derecho Comparado, Código Procesal Civil peruano

Abstract

This work is focused in analyzing some foreign legal frameworks concerning the parameters and limits that a judge has when determining the quantum of compulsory measures, in their condition as indirect execution measures. Then, it is verified if exist limits that have been expressly or tacitly included by the Peruvian Code of Civil Procedure or, on the contrary, if such regulation appears to be insufficient. In that way, it is analyzed if the Project of the new Peruvian Civil Procedure Code in order to determine if it contains novelties comparing to the current legal framework. Finally, as a conclusion, we shall present some ideas about the discipline of the limits of compulsory measures in Peru.

Keywords: Compulsory measures, astreintes, Comparative Law, Peruvian Code of Civil Procedure

Recibido: 20 de febrero de 2020 / Aprobado: 15 de abril de 2020



Límites de las multas coercitivas en el derecho comparado y su regulación en el Perú

Andrea Yahaira Ochoa Coripuna

A mi Maestra y amiga, Eugenia Ariano. Sin sus palabras de aliento, ningún esfuerzo sería suficiente.

1. Introducción

A pesar de que actualmente no existe una base estadística actualizada que nos sirva como referencia para determinar el porcentaje de sentencias que se cumplen de manera voluntaria por los demandados, es posible intuir que la cifra no debe ser particularmente elevada. Esto pondría en evidencia al menos dos puntos importantes:

- 1) El perjuicio de aquel que acudió a solicitar tutela ante el órgano jurisdiccional por sus derechos vulnerados, puesto que, si bien contamos con una sentencia firme lista para ser ejecutada en abstracto, la realidad deja en claro que ello no termina siendo tan fácil.
- 2) Una deficiente manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual debería ser oportuno y eficaz, no limitándose únicamente a brindar la posibilidad de acceder a los tribunales de justicia, sino también a contar con una sentencia ejecutada bajo sus propias consideraciones en cada caso en concreta, a fin de evi-

tar convertir la obligación específica en una genérica de daños¹.

Dadas estas razones, claramente es importante que un ordenamiento jurídico cuente con medidas coercitivas expresamente reguladas (más específicamente: multas coercitivas), dirigidas a ser utilizadas como mecanismos para el cumplimiento de lo dictado en la sentencia, con la finalidad de que esta sea ejecutada sin tener que “transformar la misma” en una pretensión indemnizatoria.

Sin embargo, nos preguntamos: ¿dichas multas coercitivas pueden ser aplicadas de manera discrecional –y hasta arbitraria– por los jueces que conocen las causas? ¿Acaso la imposición de las mismas no debería encontrarse sujeta a ciertos parámetros, buscando también tutelar la esfera jurídica del demandado?

En efecto, si bien el demandado no ha cumplido con la obligación determinada en la sentencia, ello no puede ser fundamento para que los jueces apliquen estas multas de manera abusiva y sin ningún tipo de limitación, toda vez que ello vulneraría el derecho al debido proceso del demandado, garantía mínima que, por ejemplo, el Tribunal Constitucional peruano ha determinado que deberá ser respetada en todo proceso judicial o administrativo.

En ese sentido, hemos considerado necesario analizar cómo han respondido los diversos ordenamientos jurídicos foráneos a las dos interrogantes antes planteadas, con la finalidad de identificar lo siguiente:

- (i) Los criterios utilizados para la aplicación de las multas sin que éstas terminen siendo abusivas y hasta desproporcionadas.

¹ ARIANO (2001: 80).

- (ii) Verificar si en el Código Procesal Civil peruano actual se han regulado los límites para las mismas.
- (iii) En caso no sea así, verificar si en el Anteproyecto del Código Procesal Civil se han propuestos límites a la aplicación de las multas.

Esto es lo que se pasa a hacer en el presente ensayo.

2. Consideraciones preliminares

En principio, las multas coercitivas son aquellos mecanismos “compulsorios” utilizados por el Juez para constreñir la voluntad del deudor y lograr convencerlo de que cumpla con lo ordenado en la sentencia. No obstante, estas no tienen una función punitiva o resarcitoria.

Así pues, a diferencia de lo que detalla Adrián Simons, las multas coercitivas no cumplen una doble función (conminatoria y sancionatoria) pues las mismas no pueden ser consideradas castigos aplicados por los jueces frente a una actitud rebelde².

Igualmente, las multas coercitivas tampoco pueden ser utilizadas como mecanismos para resarcir al acreedor, cuya sentencia se encuentra siendo incumplida.

Al respecto, Henri Lalou explica que, antiguamente, la jurisprudencia francesa concebía a las multas coercitivas con una doble cara, a veces una asignación de daños y perjuicios destinada a reparar un perjuicio futuro, a veces como una vía de compulsión, siendo que dicha confusión radicaba en la falta de una norma positiva que orientase sobre la finalidad de las multas, así como también, la falta de uniformización de la aplicación por parte de los jueces³. No obstante, este razonamiento es incorrecto, dado que las multas coercitivas tienen una función distinta, como es la

² SIMONS (2012: 310).

³ Cit. por INCHÁUSTEGUI (2016: 12)

conminación al deudor para que cumpla con la sentencia materia de ejecución. Asimismo, para la aplicación de una indemnización debería acreditarse la existencia de un daño; no obstante, para las multas coercitivas ello no se requiere.

Adicionalmente, se confunde también a las multas coercitivas con el pago de una penalidad, tomando como referencia la cláusula penal. Así, señala Giorgio Costantino que, como las multas son un instrumento para presionar la voluntad del deudor, ello equivale a una cláusula penal⁴. Sin embargo, recordemos que las cláusulas penales son fijadas por el juez y no por las partes, como sucede con las multas coercitivas, por lo que esta confusión terminaría siendo incorrecta.

Finalmente, una de las críticas que se realizaba antiguamente a la aplicación de las multas coercitivas se encontraba dirigida a visibilizar que la misma generaba una situación de enriquecimiento sin causa a favor del acreedor, ello debido a que el monto que se pagaba por la multa iba dirigido a aquel y, por ende, la cantidad que recibía terminaba siendo mayor a la pretendida.

Desarrollaba Perrot que, el hecho de que las sumas que se generen por concepto de multa coercitiva tuvieran como beneficiario al acreedor, fue siempre el “talón de Aquiles” de la institución, dado que el acreedor podría enriquecerse indebidamente a expensas del deudor, quien debería por un lado indemnizar los daños y, por el otro, pagar las multas liquidadas⁵.

No obstante, esta crítica pierde sentido en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en donde, a diferencia de otros países, el monto recaudado por las multas cobradas no se encuentra dirigido al acreedor sino al Poder Judicial, conforme lo detalla el artículo 420 del Código Procesal Civil, en donde se determina que las

⁴ COSTANTINO (2014: 921).

⁵ Cit. por ARIANO (2001: 81).

mismas son parte de sus ingresos propios. Dada esta situación, no se llegaría a concretar un enriquecimiento a favor del acreedor.

Concluimos entonces que las multas coercitivas no cuentan con carácter ni resarcitorio ni punitivo, tampoco se encuentra relacionado con la aplicación de penalidades (con relación a la cláusula penal) y mucho menos podrían generar en nuestro país una situación de enriquecimiento sin causa.

Ahora bien, dadas estas consideraciones iniciales de aquello que no puede encontrarse relacionado con las multas coercitivas, es importante determinar cuáles serían los límites que, en principio, deberá seguir el juez al momento de aplicarlas, pues si bien estas deben contar con un valor suficiente para conminar al demandado a un cumplimiento inmediato, también deberán ser proporcionales.

3. Criterios para la aplicación de las multas coercitivas en el derecho comparado

Sabemos que, en principio, es el juez quien tiene la potestad de decidir la aplicación o inaplicación de las multas coercitivas, dependiendo de cada caso en concreto y motivando su decisión adecuadamente. Sin embargo, sería arriesgado mencionar que el monto base de estas—y de ser el caso, su incremento en el tiempo—se encontrará sujeto únicamente a su discrecionalidad y no a ningún criterio base que actúe como un límite objetivo para su discrecionalidad.

Tomando en consideración dicha apreciación, procederemos a verificar cuáles podrían ser estos límites a tener en consideración por parte del juez al momento de aplicar las denominadas multas coercitivas para lograr que el deudor cumpla con lo ordenado en la sentencia.

A. Primer límite: La provisionalidad de la aplicación de las multas coercitivas

Tal y como menciona adecuadamente la jurisprudencia argentina, una de las principales características de las multas coercitivas es la provisionalidad, puesto que “su fijación no constituye cosa juzgada, sino que es un modo de apremio que el Juez maneja con discrecionalidad para mantenerlo dentro de su función puramente instrumental, encaminada a la finalidad que persigue: Lograr vencer la resistencia del deudor incumplidor”⁶.

En efecto, el Juez cuenta con la facultad de modificar la multa impuesta al deudor de manera inicial si, motivando adecuadamente su decisión, considerase que las circunstancias en virtud de las cuales aplicó aquella inicialmente, variaron.

Podría verificarse una situación en la que se vuelve difícil el cumplimiento de la orden por parte del deudor dentro del plazo que se le ha otorgado.

Por ejemplo, la imposibilidad de desocupar el inmueble dentro del plazo de tres días hábiles, debido a que el deudor cuenta con un pequeño negocio y no puede trasladar todas las máquinas hacia otro establecimiento en tan poco tiempo. En base a ello, manifiesta su voluntad de cumplimiento con el mandato –y, con ello, la multa coercitiva cumplió su misión de compeler al cumplimiento– pero detalla que el plazo que el Juez le ha concedido previo a hacer efectivo el apercibimiento es minúsculo.

En ese caso específico consideramos que, en virtud a la característica de la provisionalidad de las multas, la cual se encuentra directamente relacionada con el principio de proporcionalidad, el juez deberá tomar en cuenta dicha imposibilidad y variar el plazo para el apercibimiento.

⁶ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN ARGENTINA (2012: 6).

Se podría mencionar como crítica que, dicha manifestación (desocupación del inmueble) podría no llegar a cumplirse en la realidad; no obstante, ello no debería ser óbice para no modificar el apercibimiento.

En relación a lo manifestado en Argentina sobre la provisionalidad, Demócrito Reinaldo Filho, comentando la jurisprudencia brasileña, califica como otra característica de la multa la accesoria⁷.

Retornando al ejemplo, lo que el juez debería realizar es, luego de manifestada la voluntad de desocupación del inmueble y, teniendo en consideración que la multa es accesoria a la obligación principal, debería otorgarle un plazo mayor al deudor y, de ser el caso que no cumpla en este nuevo plazo, aplicar una multa mayor también.

Recordemos que el juez tiene que preferir la medida coercitiva que considerase de menor afectación para el deudor, buscando, así, proteger la buena fe de este, quien manifiesta que sí desea cumplir con la desocupación. De esta manera, mal se haría en continuar aplicando la multa inicialmente dictaminada, sin valor si las circunstancias han variado no.

Contrario sensu, podría verificarse casos en los que, la multa llegase a ser una cantidad insuficiente e insignificante, a punto de no lograr infundir coerción en el deudor para el cumplimiento. En este caso, se justificaría entonces que el Juez amplíe la cantidad inicialmente determinada, con la finalidad de que dicha multa coercitiva continúe cumpliendo con su finalidad intimidatoria.

De esta manera, podemos concluir que, como primer límite a la aplicación de las multas coercitivas por parte del juez, se tiene que aquellas pueden ser modificadas luego de haber sido expedidas dada su característica de provisionalidad, teniendo el juez la

⁷ FILHO (2012: 3).

obligación de verificar si se han presentado cambios que fundamenten la alteración de las multas.

B. Segundo límite: El perfil económico del demandado

Como siguiente límite de aplicación de las multas, el derecho comparado ha fijado al perfil económico del demandado. Dicho de modo sencillo, las posibilidades económicas con las que cuenta el deudor para poder cumplir con las multas aplicadas.

Al respecto, menciona Mitidiero que “el valor de la multa coercitiva no está ligado a la expresión económica del derecho material debatido en el juicio. La suficiencia del valor se refiere al perfil del demandado, debiendo llevar en consideración su potencial económico de resistencia a la orden”⁸.

En la misma línea de ideas, el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina señala que las sanciones conminatorias se deberán graduar en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas.

Artículo 804. Sanciones conminatorias:

Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo.

Igualmente, el Código General del Proceso Uruguayo regula, en el artículo 374, que las conminaciones económicas a pagar se

⁸ MITIDIERO (2013: 139).

fijarán tomando en consideración las posibilidades económicas del demandado. Asimismo, tan igual como sucede en Perú, el fondo de estas multas no se encuentra dirigido al acreedor, sino al Fondo Judicial.

Artículo 374. - Conminaciones económicas y personales:

374.1 En cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus providencias, el tribunal, de oficio o a pedido de parte, podrá adoptar las medidas de conminación o astringencia necesarias.

374.2 Las conminaciones económicas se fijarán por el tribunal en una cantidad en dinero a pagar por cada día que demore el cumplimiento.

El tribunal dispondrá la liquidación de las mismas una vez transcurrido un plazo prudencial. La cuenta pasará al Alguacil del tribunal, el que embargará bienes del deudor suficientes, los hará tasar por perito que designará y los asignará a un rematador público para su remate por los dos tercios de su valor de tasación, de lo que dará cuenta.

Las cantidades se fijarán teniendo en cuenta el monto o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva conminación psicológica al cumplimiento dispuesto.

El tribunal podrá en cualquier momento, de oficio o a pedido de parte, aumentar, moderar o suprimir la conminación establecida.

Las cantidades que se paguen pasarán a un Fondo Judicial que será administrado por la Suprema Corte de Justicia.

374.3 Las conminaciones personales consistirán en el traslado ante el tribunal por la fuerza pública de los encargados judiciales que no concurran espontáneamente una vez convocados, incluso testigos; así mismo, en el arresto, que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, en los casos que expresamente fije la ley y para la entrega de elementos necesarios para la ejecución dispuesta en la respectiva etapa del proceso.

374.4 Además de lo anterior, el tribunal podrá elevar los antecedentes al tribunal competente, si estimare que la resistencia a la orden judicial puede encuadrar en alguna figura penal.

Este criterio también se encuentra relacionado con la proporcionalidad puesto que de nada valdría que el juez aplique una multa coercitiva excesiva a un deudor que, en caso no cumpla con lo ordenado en la sentencia, no tuviera manera de abonar con la suma liquidada por concepto de multa coercitiva, pudiendo llegar a generar una despreocupación al no contar con solvencia económica para responder por aquella (por ejemplo, tener bienes registrados).

Para estos casos, creemos que lo más útil sería la aplicación de una multa periódica progresiva, la cual, en palabras de Mitidiero, es aquella conminada a un valor pecuniario por unidad de tiempo para el caso de incumplimiento de la orden, siendo ésta progresiva cuando aumenta de valor a lo largo del plazo⁹. Es decir, de manera inicial, el juez aplicaría un monto menor, el cual iría aumentando de ser un incumplimiento reiterado por parte del deudor. En esa misma línea, no se generaría ningún efecto disuasivo si el juez impone una multa ínfima a un deudor con grandes posibilidades económicas.

De esta manera, concluimos que el juzgador deberá apreciar como un criterio a seguir al momento de la aplicación de la multa coercitiva, la posibilidad económica del deudor que se niega al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, con la finalidad de que la disuasión sea efectiva.

C. Tercer límite: El comportamiento del deudor

Otro punto importante a tomar en consideración por el Juez al momento de aplicar una reducción o aumento de las multas coercitivas es el comportamiento del demandado.

⁹ MITIDIERO (2013: 138 y139).

En ese sentido, el *Code des procédures civiles d'exécution* señala en el artículo L131-4 lo siguiente:

Artículo L131-4:

El importe de la astreinte provisional se liquida teniendo en cuenta el comportamiento de aquellos a los que se le impuso la orden judicial y las dificultades que encontraron para ejecutarlo.

El monto de la astreinte definitivo no puede ser modificado al momento de su liquidación.

La astreinte provisoria o definitiva si se establece que el incumplimiento o la demora en la ejecución de la orden judicial proviene en todo o en parte de causas externas¹⁰.

Conforme podemos apreciar, la legislación francesa regula que, para la liquidación final de las multas, se deberá tomar en consideración el comportamiento del deudor contra el cual se aplicó la multa. Esto es, de ser el caso, el juez podría reducir el monto de la multa generada y finalmente liquidada, atendiendo a ciertos parámetros que deberá fundamentar adecuadamente.

Es importante tener en cuenta este límite, puesto que se encuentra relacionado con el principio de proporcionalidad y faculta al juez a realizar modificaciones al límite de las multas coercitivas aun cuando ellas ya fueron aplicadas y se devengaron, atendiendo a verificar las particularidades en las que incurrió el deudor para cumplir con lo ordenado en la sentencia.

¹⁰ El texto original del mencionado artículo es el siguiente: “*Article L131-4: Le montant de l'astreinte provisoire est liquidé en tenant compte du comportement de celui à qui l'injonction a été adressée et des difficultés qu'il a rencontrées pour l'exécuter. Le taux de l'astreinte définitive ne peut jamais être modifié lors de sa liquidation. L'astreinte provisoire ou définitive est supprimée en tout ou partie s'il est établi que l'inexécution ou le retard dans l'exécution de l'injonction du juge provient, en tout ou partie, d'une cause étrangère*”.

D. Cuarto límite: La cuantía del proceso que se viene tramitando

Otro límite que ha desarrollado el derecho comparado al momento de la aplicación de las multas es la cuantía seguida en el proceso en trámite.

La jurisprudencia argentina ha concluido que: “Podría considerarse el monto de la condena – esto es, la cuantía – como un límite para la aplicación de la multa. Por ejemplo, para una condena de 74,201.11 pesos argentinos no sería desproporcionada la suma de 100 pesos diarios fijada”¹¹.

En esa misma línea, Giorgio Constantino hace referencia a que, para determinar el monto de la suma, el juez deberá tener en cuenta el valor de la controversia¹², en resumidas cuentas, la cuantía del proceso.

Igualmente, Trapuzzano menciona que, para evitar la arbitrariedad en las decisiones judiciales, es razonable creer que la suma de la medida coercitiva deberá determinarse en proporción al valor de la causa instaurada a través de la demanda¹³.

Pues bien, esta limitación proviene de un razonamiento concreto, que consiste en que no debería concebirse el supuesto en el que, las multas coercitivas aplicadas a determinado caso superen de sobremanera a la cuantía de aquel. Ello más que todo en procesos de menor cuantía. Concretamente, se busca evitar el enriquecimiento por parte del acreedor o por parte del fondo judicial a expensas de las multas coercitivas.

¹¹ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN ARGENTINA (2012: 3).

¹² CONSTANTINO (2014: 926).

¹³ TRAPUZZANO (2012: 205).

De esta manera, queda evidenciado que un siguiente límite que podemos apreciar es que las multas coercitivas no deberán exceder la cuantía del proceso judicial en trámite.

E. Quinto límite: La dificultad de la materia tratada

Como último límite considerado por el derecho comparado, tenemos a la dificultad de la materia tratada o de los derechos cuya tutela se procura a través del proceso judicial.

Mitidiero menciona que la cuantificación de las medidas coercitivas debía tomar en consideración “la importancia social otorgada por la Constitución al bien jurídico que se procura tutelar con la orden judicial”¹⁴. De igual manera, Trapuzzano menciona que se tiene que evitar que a una situación de menor valor le corresponda una cuantificación más gravosa que la reservada a aquellas situaciones mayor valor¹⁵.

Si bien este criterio puede llegar a ser subjetivo, puesto que cabrían varias interpretaciones de lo que se llegase a considerar como a un proceso gravoso –quizás por la calidad de los derechos que se discuten, por ejemplo, si alguno cuenta con relevancia constitucional–, no es menos cierto que, es un límite que también dispone la doctrina comparada al momento de la aplicación de las multas coercitivas.

4. Regulación actual peruana ¿existen límites para la aplicación de las multas coercitivas?

Luego de desarrollados todos los criterios regulados en el derecho comparado para limitar la facultad del juez al momento de la aplicación de multas, corresponde analizar nuestro ordenamiento jurídico vigente.

¹⁴ MITIDIERO (2013: 139).

¹⁵ TRAPUZZANO (2012: 205).

Pues bien, en nuestro país existen posiciones divergentes sobre si en nuestro Código Procesal Civil se encuentran reguladas las multas como medidas de ejecución indirectas de lo ordenado en la sentencia. Por una parte, existe la posición de que el artículo 53° del Código Procesal Civil vigente sí es suficiente para facultar al juez a imponer multas coercitivas dirigidas al cumplimiento de la sentencia, mientras que, por otro lado, se argumenta que dicha regulación resulta insuficiente, toda vez que la misma regula los supuestos de imposición de multas coercitivas al interior del proceso. A efectos de esta investigación, tomaremos como postura aquella que señala que el artículo 53° del Código Procesal Civil sí regula medidas coercitivas de ejecución indirecta de lo ordenado en la sentencia.

Dicho artículo regula taxativamente lo siguiente:

Artículo 53.- En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede:

1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión.

La multa es establecida discrecionalmente por el Juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación (...)(énfasis agregado).

Como se podrá apreciar, el segundo párrafo de este artículo le atribuye al Juez la decisión de establecer de manera discrecional el monto de la multa “dentro de los límites fijados por el Código”, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si así lo considera conveniente.

Sobre este texto, tenemos las siguientes observaciones:

- (i) En primer lugar, la norma citada peca de vaga e imprecisa, toda vez que le atribuye al juez la decisión de determinar los parámetros de la imposición de la multa de manera discre-

cional sin fijar una serie de criterios, tales como la prohibición que exceda la cuantía del proceso o que sea proporcional a la complejidad de los derechos discutidos.

- (ii) Ello podría conllevar a un supuesto de arbitrariedad, dado que la legislación vigente le otorga la total discreción para imponer las multas que así lo considerase.
- (iii) Asimismo, no se entiende a qué límites fijados en el Código hace referencia. Lo ideal hubiese sido que dichos límites sean expresamente desarrollados en la misma norma, para así evitar cualquier tipo de confusión.
- (iv) Finalmente, se aprecia que el legislador brindó la posibilidad de que el Juez pueda modificar o hasta dejar sin efecto el monto de las multas dictadas, teniendo en consideración las circunstancias del caso y justificando su decisión.
- (v) De cualquier manera, nos encontramos de acuerdo con este párrafo ya que se encuentra relacionado con el límite de la proporcionalidad desarrollado en el Derecho Comparado, dado que las multas no deberían configurar cosa juzgada. En base a ello, mediante una resolución adecuadamente motivada, el juez podría variar los términos de aquel si así lo considerase conveniente; no obstante, nuevamente hacemos énfasis en que dicho monto no deberá ser fijado de “manera discrecional”.

De esta manera, concluimos que, si bien el texto del artículo 53 del Código Procesal Civil regula de manera general los principios de provisionalidad y proporcionalidad al momento de la aplicación de multas coercitivas, esta resulta insuficiente e, inclusive, podría conllevar a supuestos de arbitrariedad al dejar a la mera discreción del juez la decisión respecto a los límites de dichas multas.

5. ¿Cómo regula el proyecto del nuevo Código Procesal Civil los límites para la aplicación de las multas coercitivas?

Dadas las deficiencias advertidas en el Código Procesal Civil vigente, pasaremos a verificar si el Proyecto del nuevo Código Procesal Civil ha desarrollado mayores consideraciones respecto a los límites para la aplicación de las multas.

Al respecto, como primera novedad verificamos la inclusión del inciso 7 en el texto del artículo 50. Veamos:

Art. 50: Deberes:

Son deberes del juez en el proceso:

(...)

7. Al momento del cumplimiento o ejecución de sus decisiones, el juez concede tutela específica o, si la parte lo solicita y las circunstancias del caso así lo exigen, el resultado práctico equivalente. En cualquiera de dichos casos el juez adopta las medidas necesarias para la satisfacción plena del derecho, tales como imposición de multa fija o progresiva, búsqueda y aprehensión de cosas, impedimentos de salida, y cualquier medida que sea adecuada al caso concreto, siempre atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Como podemos apreciar, en el Proyecto del nuevo Código Procesal Civil se regula expresamente como un deber del juez aplicar las correspondientes multas para el cumplimiento de lo ordenado y lograr así la satisfacción plena del derecho.

Es importante esta modificación dado que, si bien se podría sostener que, en virtud al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, aunque no se encuentre regulado actualmente como un deber del juez el aplicar multas (para estos efectos, las coercitivas) este se encontraría facultado para hacerlo, ahora la parte acreedora afectada por el incumplimiento de la sentencia

podría alegar, en caso de renuencia a aplicar multas, que ello es un deber.

Además de ello, se ha aumentado como un segundo límite a la aplicación de las multas el criterio de razonabilidad, el cual, según entendemos, se encuentra directamente relacionado con el de proporcionalidad.

Asimismo, con respecto a la redacción del artículo 53 del Proyecto, podemos verificar que este ha presentado una sucinta, pero importante, variación:

Art. 53. Facultades coercitivas del juez

En atención a los fines previstos en el Artículo 52, todo mandato judicial debe ser cumplido en sus propios términos y en caso de incumplimiento, el juez:

1. Impone multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión. La multa es establecida razonablemente por el juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y
2. Dispone la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación. En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este artículo. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato.

Conforme se aprecia, sobre el establecimiento de la multa ya no se detalla que la misma será fijada por el juez de manera “discrecional”, sino de manera “razonable”.

Aunque parezca un cambio ínfimo, tal y como indicamos en el acápite anterior, consideramos que dicha variación sí era necesaria toda vez que otorgarle al juez la potestad “discrecional” de

fijar multas podría llegar a generar supuestos en los que se incurra en arbitrariedades.

A pesar de este cambio de redacción, consideramos que el Proyecto debió establecer ciertos criterios mínimos para la limitación de la aplicación de las multas, los mismos que desarrollamos en el acápite anterior, basándonos en lo determinado por la doctrina y legislación comparada, ello con la finalidad de establecer un margen objetivo que deberá ser utilizado por el juez peruano al momento de aplicar las multas coercitivas dirigidas al cumplimiento de las sentencias.

6. Conclusiones

Es importante que todo ordenamiento jurídico cuente con una adecuada regulación de las multas coercitivas para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia; no obstante, dicha facultad de imposición de multas no debe ser discrecional, sino que debe encontrarse delimitada en base a determinados criterios.

De acuerdo con la legislación y doctrina comparada, existen hasta cinco límites que deberá respetar el Juez al momento de determinar el valor de las multas coercitivas: (i) La provisionalidad de la aplicación de las multas coercitivas, (ii) el perfil económico del demandado, (iii) el comportamiento del deudor, (iv) la cuantía del proceso que se viene tramitando, (v) la dificultad de la materia tratada.

En el Código Procesal Civil vigente no existe una adecuada regulación acerca de los límites de aplicación de las multas coercitivas en el artículo 53° del Código Procesal Civil, siendo que inclusive se deja a criterio del Juez y su discreción la aplicación de la misma. Un aspecto a resaltar es que, sí se regula expresamente como una limitación, el principio de provisionalidad de las multas coercitivas.

En el Anteproyecto del nuevo Código Procesal Civil se incluye en el artículo 50° el inciso 7, cuyo texto detalla como un deber del Juez, el aplicar multas coercitivas para el cumplimiento de lo ordenado. Asimismo, el artículo 53° varía el texto en el extremo de la discreción y determina que la multa será fijada por el Juez de manera razonable. No obstante, consideramos que dicha modificación no es suficiente, puesto que debió determinarse expresamente algunos parámetros base para los jueces, tomando como referencia al derecho comparado.

Referencias

ASAMBLEA NACIONAL DE FRANCIA

2018 *Code des procédures civiles d'exécution*. París. 01 de enero de 2018. Consulta: 29 de junio de 2018.

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000025024948>

ASAMBLEA GENERAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY

1988 Ley 15.982. Código general del proceso N° 15982. Montevideo. Consulta: 18 de octubre de 1988.

<https://www.impo.com.uy/bases/codigo-general-proceso/15982-1988>

ARIANO, Eugenia

2001 “¿Una *astreinte* endoprocesal?”. *Diálogo con la jurisprudencia*. Número 37, pp. 75-83.

CONGRESO DE LA NACIÓN DE ARGENTINA

2014 *Ley 26.994. Código civil y comercial de la nación argentina*. Buenos Aires. 07 de octubre de 2014. Consulta: 29 de junio de 2018.

http://www.uba.ar/archivos_secyt/image/Ley%2026994.pdf

COSTANTINO, Giorgio

2014 “*Tutela di condonna e misure coercitive*” En: CAPPONI B. y SASSANI B. (Curadores). *Il proceso esecutivo*. UTET Giuridica, San Mauro Torinese, 2014, pp. 911-927.

DELGADO, Christian

2014 “Contribución al estudio de las astreintes en el proceso civil peruano. Reflexiones, críticas y propuestas”. En: *Academia.edu*. Consulta: 04 de julio de 2018

http://www.academia.edu/22619457/Delgado_Su%C3%A1rez_Christian_Contribuci%C3%B3n_al_estudio_de las_astreintes_en_el_proceso_civil_peruano_Reflexiones_cr%C3%ADticas_y_propuestas_En_Libro_de_Ponencias_del_IV_Congreso_de_Proceso_y_Constituci%C3%B3n_Lima_Palestra_2014

FILHO, Demócrito

2012 “Existe um limite máximo para execução das astreintes? A evolução da jurisprudência do STJ quanto à matéria”. En *JUS*. Consulta: 29 de junio de 2018.

<https://jus.com.br/artigos/23312/existe-um-limite-maximo-para-execucao-das-astreintes>

INCHÁUSTEGUI, Julio

2016 “Las astreintes: Análisis y consideraciones sobre esta medida conminatoria originada en la jurisprudencia francesa”. En: *USMP*. Consulta: 02 de julio de 2018.

http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_11/articulos_investigadores/3.%20Astreintes.pdf

MITIDIERO, Daniel

2013 *Anticipación de tutela: De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria*. Traducción de Renzo Cavani. Madrid: Marcial Pons.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

2012 Expediente N° 18.635/2012 – Sala III. Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2012. Consulta: 29 de junio de 2018.

<https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00019/00063670.Pdf>

SIMONS, Adrián

2010 “El derecho a la ejecución plena de decisiones judiciales y los medios compulsorios procesales”. En: *Themis*. Número 58, pp. 81-98.

TRAPUZZANO, Cesare

2012 *Le misure coercitive indirette*. Padua: Cedam.

Revista de la Maestría en Derecho Procesal

ISSN 2072-7976

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal>

**Correo electrónico:
revista.derechoprocesal@pucp.pe**